



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de nulidad de contrato de compraventa con escritos que anteceden por resolver. Sírvasse proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD.
DEMANDANTE: AMINTA QUIROGA DE CARRILLO.
DEMANDADOS: JONNATHAN CARRILLO en calidad de HEREDERO DETERMINADO DE RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA.
CAROLYNA CARRILLO en calidad de HEREDERA DETERMINADA DE RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA.
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00146-00.**

Revisado el presente asunto, se observan los siguientes escritos por resolver:

- La señora CAROLINE HUSTAD BARON a través de apoderada judicial, ha solicitado al despacho su integración al presente asunto en calidad de litisconsorte cuasi necesario, toda vez que fue la compañera permanente del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.).

Ha indicado la apoderada, que la señora CAROLINE HUSTAD ha radicado proceso de declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho por muerte del causante, la cual cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali con la radicación 2021-00132-00, y por lo cual, la sentencia que ha de proferirse por este despacho en este asunto, extendería sus efectos a la relación sustancial de convivencia que tenía con el señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.).

Además, asegura que, de prosperar las pretensiones de la demanda, haría que el bien inmueble objeto del proceso saliera del patrimonio de la sociedad patrimonial de hecho, causándole un serio perjuicio patrimonial.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá a la vinculación de la señora CAROLINE HUSTAD BARON en calidad de litisconsorte cuasi necesario, toda vez que cumple con los requisitos establecidos para el por el artículo 62 del Código General del Proceso.

- El apoderado judicial del demandado JONATHAN CARRILLO (Heredero determinado del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA) dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, ha solicitado al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente aduciendo a la figura de agencia oficiosa procesal regulada en el artículo 57 del Código General del



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Proceso, toda vez que al residir el demandado por fuera del País no le ha sido posible otorgar el poder especial dirigido a este despacho para su representación judicial.

Al respecto, el artículo 57 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Agencia Oficiosa Procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

...

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.” Subrayado fuera del texto.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho Dr. Nicolas Eduardo Alviar Romero, con la advertencia de que, una vez surtido el traslado de la demanda, deberá garantizar la ratificación de la contestación de la demanda en la forma dispuesta en la norma que antecede.

- Se observa que el Curador Ad Litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), ha dado contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito u oposición alguna a las pretensiones de la demanda, contestación que será agregada al expediente y se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentren notificados todos los demandados.
- Finalmente, se evidencia que el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ ha solicitado reconocerlo como acreedor dentro del presente proceso, señalando este asunto como proceso de sucesión intestada del causante RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA.

Tal petición y escrito de poder, serán agregados sin conocimiento, toda vez que nos encontramos ante un proceso verbal de nulidad de escritura pública, no ante un proceso de sucesión intestada en el cual puedan hacerse parte los acreedores del causante.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR a la señora CAROLINE HUSTAD BARON al presente proceso como litisconsorte cuasi necesario de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la señora CAROLINE HUSTAD BARON por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la señora CAROLINE HUSTAD BARON del auto de fecha 09 de agosto del año 2021, mediante el cual fue admitida la presente demanda verbal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. MARIA DEL MAR MACHADO JIMÉNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.888.867 y T.P. No. 44.169 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder otorgado para actuar como apoderada judicial de la señora CAROLINE HUSTAD BARON - Correo electrónico del apoderado: mmm@mariadelmarmachado.com

QUINTO: TENGASÉ al profesional del derecho Dr. NICOLAS EDUARDO ALVIAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.294.748 y T.P. No. 201.789 del C.S.J., como agente oficioso procesal del demandado JONATHAN CARRILLO, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASÉ notificado por conducta concluyente al demandado JONATHAN CARRILLO del auto de fecha 09 de agosto del año 2021, mediante el cual fue admitida la presente demanda verbal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Remítase por secretaría el expediente electrónico a su agente oficioso procesal.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor RUBEN GUSTAVO CARRILLO QUIROGA (q.e.p.d.), a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre trabada la litis en su totalidad.

OCTAVO: AGREGAR sin consideración la solicitud de reconocimiento como acreedor y el escrito de poder allegado por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ de conformidad con lo expresado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6f2c3756947a6c62cdfa45e40e567abae8660b44e0a09e413ead697a32a683

Documento generado en 21/02/2023 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>